

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-SP-25/2021.

ACTOR: RICARDO ROBINSON
BOURS CASTELO.AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-25/2021**, promovido por Ricardo Robinson Bours Castelo, en contra del Acuerdo CPD08/2021 de fecha 12 de febrero del 2021 “por el que se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. RICARDO BOURS CASTELO, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021”, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de precampaña para diputados locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gubernatura correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el de campaña para diputados locales y ayuntamientos transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

¹ En adelante IEEyPC.

III. Presentación de Juicio Oral Sancionador.

Con fecha quince de febrero del año en curso, se presentó ante el IEEyPC, escrito de denuncia firmado por el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido del Trabajo, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de hechos y conductas graves ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², y también principios rectores de la función electoral, consistentes en propaganda calumniosa, que a su juicio contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Posteriormente, el cuatro de febrero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la referida denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave IEE/JOS-08/2021.

IV. Emisión del acto impugnado.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, emitió el Acuerdo CPD08/2021, "Por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Ricardo Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021".

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el actor Ricardo Robinson Bours Castelo, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo; ante lo cual, ese mismo día, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por Ricardo Robinson Bours Castelo registrándolo bajo el expediente RA-SP-25/2021; se tuvieron por recibidos el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

III. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el

² En adelante, LIPEES.

ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo y registrado como RA-SP-25/2021, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por el promovente ante la autoridad responsable el día quince de febrero, manifestando explícitamente en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado había sido emitido el día doce de febrero, en tanto que en el acuerdo se constata que fue emitido el día ocho del mismo mes, sin embargo, la autoridad responsable en ningún momento se manifestó al respecto ni aportó prueba alguna para acreditar que el actor había sido debidamente notificado. Por lo que, para evitar dilaciones en el acceso a la protección jurisdiccional al actor, por causas imputables a la responsable, se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito procesal, en los términos establecidos en la jurisprudencia 8/2001, de rubro

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO³”.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente recurso por tratarse del denunciante en el Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-08/2021, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES.

CUARTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CPD08/2021, “por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Ricardo Bours Castelo, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-08/2021”.

Así mismo, de la lectura integral de su escrito de demanda, se desprende que sustenta su causa de pedir en el hecho de que la autoridad responsable no analizó debidamente el video denunciado alojado en la red social *facebook*, en el cual considera que se vierten comentarios calumniosos que pretenden dañar su imagen.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC actuó con apego al marco jurídico que rige sus atribuciones al emitir el Acuerdo CPD08/2021, del ocho de febrero de dos mil veintiuno y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. El promovente manifiesta que le agravia “el acuerdo impugnado en virtud de que se violenta el principio constitucional de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el proceso comicial, al negar las medidas cautelares solicitadas por el suscrito”.

En los alegatos vertidos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente se duele de la falta de tutela efectiva de sus derechos por parte de la Comisión Permanente de

³ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Denuncias al negarse a obsequiar las medidas cautelares solicitadas. Al respecto, manifiesta que:

"...la Comisión pretende evadir su responsabilidad de no adoptar las medidas cautelares y proteger el bien jurídico tutelado por la norma, pretendiendo establecer un elemento normativo que la ley electoral ni la jurisprudencia contempla, esto es, el que el delito imputado haya sido ya cometido, permitiendo con tan inusual interpretación, que se señalen o imputen conductas que a decir de quien calumnia habrán de cometerse, es decir, asegura o afirma que habrá de acontecer, en el caso que nos ocupa, el delito de robo, pero al no haberse materializado aun, desde su punto de vista y opinión, no puede actualizar la calumnia, lo cual desde luego es totalmente alejado de la lógica jurídica, pues si el criterio que adopta es que el delito debe invariablemente cometerse, es decir, que no cabe la posibilidad de que el delito que se impute sea de realización futura, entonces la calumnia no pudiera acreditarse, pues la imputación o señalamiento de un delito que, efectivamente se ha cometido, no puede ser calumnioso, ya que los elementos tipos de la infracción administrativa-electoral, necesaria y forzosamente deben ser falsos, lo que excluye de toda posibilidad que imputar un delito ya cometido pueda dañar la honra y reputación o buen nombre de una persona, pues ello solo ocurre cuando se le señala por un delito que a todas luces es falso.

[...]

...la calumnia no puede entenderse sobre delitos cometidos, ejecutados y hasta sancionados como pareciera que así lo pretenden hacer ver los Consejeros y el Director Jurídico, al estimar que la imputación versa sobre un delito que aún no se comete, cuando lo cierto y verdadero es que la acusación de la intención de cometer un delito, por supuesto que es constitutivo de un hecho calumnioso, y este aspecto es el qué pasa inadvertido la Comisión responsable".

QUINTO. Estudio de fondo. Se declara infundado el agravio hecho valer por el actor, bajo los siguientes razonamientos:

a) Contenido del video denunciado. Este Recurso de Apelación, como se expuso en los "Resultandos", se originó en la negativa de la Comisión Permanente de Denuncias de otorgar la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en ordenar el retiro de la red social Facebook de un video que considera calumnioso hacia su persona.

Si bien, en su escrito de demanda el actor sólo se refiere vagamente a que se trata de un video alojado en la red social Facebook y que:

Textualmente el video afirma:

"En venganza Ricky el agraviado *Un plan malévolo* había diseñado. Robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador."

(Subrayado en el original).

No obstante, la autoridad responsable en su informe circunstanciado da cuenta de los siguientes hechos:

"Los actos a que hace referencia el denunciante consisten en una serie de mensajes. De las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron anexas al escrito inicial de denuncia, se tiene una documental pública consistente en una fe de hechos de notario público, en la cual se da fe de la existencia y contenido de la publicación motivo de la controversia, cuyo contenido se describe a continuación:

Consiste en un video publicado en el perfil "de Al Momento News" en el sitio web de Facebook, el día dieciséis de enero del año en curso, el cual fue publicado con el siguiente título: "La fantástica historia Jamás contada de Ricardo Bours, en: "Erase una vez en Sonora". El video tiene una duración de un minuto con treinta segundos, con voz de un narrador subtitulada, cuya transcripción es la siguiente:

"EL POBRE NIÑO RICO. Érase una vez, una familia, de mucho esmero, en todos abundaba el dinero, había un hermano muy talentoso, en el pasado gobernador exitoso, y otro hermano muy ansioso, se pasaba de envidioso, ser gobernador también él pedía, pero ningún partido unirse a él quería, su sonado berrinche utilizó y su familia un partido le compró.

Todos le miraban muy entretenido, su crisis de mediana edad había desaparecido. Hasta que, con el gran talento de su hermano, todo el pueblo empezó a compararlo. Pobre niño rico, le decían, ser como Eduardo, jamás podría. En venganza Ricky el agraviado un plan malévolo habla diseñado, robarse millones de campaña por ardido y exprimir al máximo su partido, vivir de tus impuestos es su intención, aunque jamás sea gobernador. EL POBRE NIÑO RICO".

b) **La calumnia en el contexto electoral.** La calumnia se encuentra definida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 471.

...

2... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Prácticamente se define en los mismos términos en el artículo 299, segundo párrafo de la LIPEES:

"Artículo 299.-...

....

...Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa".

La Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones⁴ el criterio en el sentido de que, en el contexto electoral, el ilícito de calumnia se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, el cual se compone necesariamente de dos elementos:

a) **Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁴Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018 y SUP-REP-710/2018 acumulados y SUP-REP-50/2019.

Dichos elementos deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado”.

En este sentido, la Sala Superior ha precisado los componentes de estos dos elementos de la definición normativa de la calumnia, al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, en los siguientes términos:

“Respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

- 1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y*
- 2. La libertad de información, la transmisión de hechos.*

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba⁵

Por lo que atañe al segundo componente, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla,⁶ pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Entonces, es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información”.

Ahora bien, la Sala Superior ha sustentado a través de la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Así, por ejemplo, la Sala Superior estableció al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-323/2012, el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. Esto debido a que el debate político, como medio de ejercicio de la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

⁵ Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

⁶ Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR), dictada por la Primera Sala SCJN.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones ya que permite el intercambio ideas relacionadas a temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esta premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. En el caso concreto que nos ocupa, este límite sería la difusión de información calumniosa ya que ésta no se encuentra protegida por la libertad de expresión, en los términos de la Jurisprudencia 31/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS"⁷.

En relación a la salvaguarda de la libertad de expresión en el contexto de la contienda electoral, del mismo modo se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su documento denominado "MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"⁸, aprobado el treinta de diciembre de dos mil nueve, en cuya página 11 establece lo siguiente:

"2. Tipos de discurso protegidos según su contenido

a. Presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores.

31. De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión "en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría"; y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión "no deben 'perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia". En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado."

Al retomar estos elementos convencionales, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en principio, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

⁸ Consultable en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20EL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puestos de elección popular. Postulados que han sido observados por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-144/2016 y SUP-REP-63/2019.

c) Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Ahora bien, en observancia de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, emitida por la Sala Superior, al proceder al análisis de la procedencia o no de medidas cautelares, éste difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal del acto denunciado resulta procedente cuando resulte pertinente para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional, a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo tanto, para determinar la procedencia o no de una medida cautelar en actuaciones en el contexto de asuntos relacionados con la denuncia de actos que probablemente configuren el ilícito de calumnias en materia electoral, se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, la necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Es en este contexto del análisis de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares que la Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que:

“... no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine o no que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta”.

d) Análisis del caso concreto. De las constancias de las diversas actuaciones que obran en el expediente se tiene que el promovente solicitó a la autoridad responsable el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el retiro de la red social Facebook del

video denunciado, con el argumento de que constituye propaganda calumniosa, en contravención de las normas sobre propaganda político-electoral.

Mediante el acuerdo CPD08/2021 la Comisión Permanente de Denuncias declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, y en los considerandos 39, 40 y 41, que forman parte de la motivación de su resolución, la responsable sostuvo que:

“39. ...bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no indica la existencia de algún delito, sino más bien, una severa crítica a modo de burla, aunado a que, si bien no se pasa por alto la inclusión del nombre del denunciante "Ricardo Bours" en la descripción de la publicación, en el momento en que se menciona en posible ilícito, no se advierte una imputación directa al mismo, por lo que haciendo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el video no contiene expresiones que sobrepasen los límites establecidos por la Constitución a la libertad de expresión, sino que se trata de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje o difunde el video, respecto de su muy subjetiva apreciación o crítica.

40. En ese sentido, si preliminarmente no se aprecia que se le atribuya la intención de robar dinero de campaña, se puede concluir que no se actualiza el elemento objetivo necesario para actualizar la calumnia, ya que si se hace un análisis de los hechos denunciados (calumnia por haber imputado falsamente un delito de robo de recursos de campaña) en conjunto con las pruebas aportadas (video que se describe en considerando 36), se puede concluir en forma inequívoca que los hechos denunciados no quedan justificados con la prueba ofrecida, pues como se ha dicho no se advierte del mismo, la imputación de un delito o hecho falso, no se advierte que se señale o impute al denunciado como quien cometió un robo de recursos de campaña, por lo que el hecho principal denunciado, (imputación de un robo de recursos), de manera preliminar y para los efectos del dictado de medidas cautelares, no se ha justificado.

41. De igual suerte, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, una suposición a futuro en forma de "plan", aunado a la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a que, en su opinión, ocurre en la vida personal del protagonista del video...”.

De la lectura de estos considerandos se concluye que, la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor se encuentra debidamente motivada en el análisis exhaustivo del video denunciado a partir de los supuestos normativos que constituyen el ilícito de calumnia en materia electoral.

Este análisis le permitió a la responsable concluir que, en el momento procesal en el que se actuó, no se advertía la procedencia de la medida cautelar, debido a que no se encontraba acreditado el elemento objetivo de la calumnia, consistente en la imputación de hechos o delitos falsos, que hagan probable la ilicitud de la opinión expresada en el video, así como tampoco se apreciaba el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano del actor.

Claramente, la autoridad responsable expresa su conclusión de que el contenido del video es una opinión del emisor, que en ningún momento constituye la imputación de un delito, por lo que al no acreditarse el elemento objetivo del ilícito denunciado, no se

satisface el criterio consistente que ambos elementos: objetivo y subjetivo, deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado de *calumnia*.

Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine la existencia o no de elementos suficientes que permitan inferir la ilicitud de la conducta, por lo que esta autoridad jurisdiccional concuerda con la autoridad responsable en el sentido de que no se verifican las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, o la equidad de la contienda electoral, pues las medidas cautelares que lleguen a decretarse deben ser justificadas.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente dentro del presente asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** y, por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el actor, para revocar o modificar el acuerdo impugnado, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo CPD08/2021**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer por Ricardo Robinson Bours Castelo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CPD08/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido y aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**